

¿JUECES BILINGÜES?: EL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA AUTONÓMICA EN LA CONSTITUCIÓN Y ESTATUTOS DE AUTONOMÍA ESPAÑOLES

David CIENFUEGOS SALGADO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Lengua y Jueces: el régimen constitucional español.* III. *El conocimiento de la lengua autonómica como exigencia a los jueces en las Comunidades Autónomas.* IV. *Reflexión sobre el desconocimiento de la lengua autonómica por parte de los jueces y magistrados.* V. *Bibliografía.*

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años hemos asistido a una verdadera renovación del interés por las instituciones judiciales, explicado por un sector de la doctrina como una normal evolución en la presencia de las actividades estatales, representada en este caso todavía por la clásica división tripartita: legislativo, ejecutivo y judicial. Así, si el siglo XIX puede ser identificado como el siglo del Poder Legislativo (dada su participación por la elaboración, en los países europeos, de las grandes leyes del sistema: códigos civiles, comerciales, de procedimiento), y la primera parte del siglo XX como el del Poder Ejecutivo (encargado de la puesta en marcha del sistema de prestaciones del Estado de bienestar), ahora, en este nuevo siglo, «parece haberse avanzado hacia una fase en que le corresponde un esencial protagonismo al Poder Judicial, encargado de garantizar y proteger las situaciones creadas por la continua evolución de los regímenes constitucionales». Esta situación se encuentra reforzada, por la innegable convergencia generalizada en las últimas décadas en las sociedades europeas en cuanto a los objetivos a

* Profesor de la Facultad de Derecho de la UNAM. Investigador del Instituto de la Judicatura Federal – Escuela Judicial.

perseguir por el Estado,¹ lo cual lleva como consecuencia una mayor atención hacia el cumplimiento de los derechos reconocidos por el ordenamiento y exigidos por los ciudadanos.

Dentro del estudio del Poder Judicial, encontramos temas que resultan de importancia en el marco de organización de lo que en España ha sido denominado Estado autonómico. Por ejemplo, el uso de los idiomas propios de cada región autónoma ante los diversos órganos judiciales plantea cuestiones interesantes, atendiendo sobre todo a su vinculación con la normativa constitucional vía los artículos 3º, 24 y 139, y, en especial frente a las reivindicaciones lingüísticas efectuadas por los mismos entes territoriales. Así, lo que pretendemos en el presente trabajo es revisar algunas de las interrogantes acerca del uso idiomático ante los órganos jurisdiccionales españoles y la forma en que se ha pretendido dar solución a los problemas vinculados, en especial en el ámbito del estatuto de los jueces y la posibilidad u obligación de que éstos conozcan las lenguas de las comunidades autónomas donde desarrollan su labor.² Para entender la forma en que el tema aparece imbricado, consideramos pertinente primero explicitar el régimen constitucional, tanto de las lenguas como de los jueces, y luego plantear el conocimiento de la lengua autonómica como exigencia a los juzgadores en las diversas comunidades autónomas españolas, destacando las acciones que desde la actividad política participativa o desde los propios gobiernos autonómicos se están realizando en tal sentido. Sobra decir que este trabajo es apenas un acercamiento al tema de las lenguas españolas, ya que la doctrina ibérica se ha desarrollado con vastedad en otras vertientes del fenómeno lingüístico.

¹ LÓPEZ GUERRA, Luis, "La legitimidad democrática del juez", *Cuadernos de Derecho Público 1*, mayo-agosto 1987, pp. 44.

² Este trabajo deja fuera de análisis el derecho de los extranjeros, que no comprendan o hablen el idioma oficial, de obtener asistencia lingüística inmediata a su presentación ante los tribunales, tratándose de la jurisdicción penal española [art. 520.2.e) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal], aunque se entiende que se trata de una parcela del mismo rubro, ya que resulta preceptivo procurar en todo momento la comprensión para las partes del procedimiento en el cual se ponen en juego derechos y libertades. Por otra parte, el *Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, mejor conocido como Convenio de Roma (1950) reconoce en su numeral 6º, y en relación con el tema de este trabajo, dentro del derecho a un proceso equitativo que «Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: a ser informado, en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formuladas contra él; ... [y] a ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la Audiencia» [6.2.a) y e)]. Estamos en presencia del desarrollo del derecho a una tutela judicial efectiva; en el caso de los idiomas autonómicos estamos en presencia de derechos lingüísticos reconocidos constitucionalmente, como veremos más adelante.

II. LENGUA Y JUECES: EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL ESPAÑOL

1. *El Poder Judicial en el modelo autonómico*

Antes de exponer la regulación que corresponde a los jueces y a las lenguas, debemos ocuparnos, en forma breve, del régimen autonómico y su especial configuración, dado que, como sabemos, España se organiza en un modelo *sui generis* conocido como Estado de las Autonomías que otorga a cada uno de tales entes político-territoriales atribuciones, restringidas o plenas, relacionadas con los ámbitos legislativos y gubernativos, reservando para el Estado central lo relativo al Poder Judicial. En tal virtud, la organización en el ámbito jurisdiccional queda expresada en la Constitución Española de 1978 (CE) y en la Ley Orgánica 6/1985, de 1º de julio, sobre el Poder Judicial (LOPJ).³

Cada comunidad autónoma posee un estatuto en el cual se configuran los elementos de organización jurídica y política locales. Considerando el modelo federal, puede adelantarse que estos estatutos funcionan como constituciones locales, especialmente en el sentido de no contravenir las disposiciones de la CE, aunque con la enorme diferencia de que corresponde a las Cortes Generales su expedición y reforma y no a los órganos legislativos de los entes autonómicos, como ocurre en el modelo federal. La propia CE define a los Estatutos de Autonomía como norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma,⁴ y tal reconocimiento implica que el contenido de los estatutos es esencialmente organizativo, «en cuanto conlleva la idea de creación de un ente en ejercicio del derecho de autonomía reconocido por la propia Constitución». En tal tesitura debe entenderse la mención del artículo 152.1 CE, que esboza la posibilidad de que en los estatutos se regulen los

³ Hay otros ordenamientos que inciden sobre aspectos específicos del Poder Judicial: Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, sobre Conflictos Jurisdiccionales, Ley Orgánica 50/1981, de 30 de diciembre, sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal; Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, sobre el Tribunal del Jurado y sus modificaciones posteriores; Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial; entre otros.

⁴ En la propia Constitución se establece, dado el reconocimiento de los Estatutos como norma institucional básica de las Comunidades Autónomas, que “el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico” (147.1 CE). Asimismo, se señalan los contenidos de cada estatuto: “a) la denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica. b) La delimitación de su territorio. c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias. d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas” (147.2 CE). Finalmente se señala que “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica” (147.3 CE). Los siguientes numerales (148, 149 y 150 CE) señalan las diversas áreas competenciales, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas.

supuestos y las formas de participación de las comunidades autónomas «en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio», aunque limitándole a que se haga «de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste».

A pesar de tal circunstancia los estatutos de autonomía aluden a otros rubros del ámbito jurisdiccional, llegando incluso a señalar lineamientos generales que en ocasiones parecen rebasar tales competencias organizativas. Conviene recordar que vía el artículo 149.1.5 CE, el Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (y también en cuanto a las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas -149.1.18 CE-).

Si bien el modelo autonómico no se corresponde con ninguno de los conocidos, debe advertirse que esta organización político territorial comparte elementos del modelo federal,⁵ del modelo regional y también del modelo unitario,⁶ siendo considerado como uno de los intentos más serios, a la vez que diferenciado, del constitucionalismo moderno, encaminado a lograr un alto grado de desconcentración territorial, pero que destaca precisamente por el especial régimen del Poder Judicial, que en este modelo se configura como propio y exclusivo del Estado central, sustraído en principio a los poderes territoriales o autonómicos.

Conforme al 117.1 CE «la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley». Queda así definido que el Poder Judicial es el cuerpo de juzgadores encargados de la función jurisdiccional,⁷ y

⁵ Por ejemplo González Encinar señala que la organización territorial presente en la CE encaja en un modelo de «Estado federal asimétrico»; y AJA considera al Estado autonómico actual como «un sistema federal con hechos diferenciales». Citado en RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, *Los límites constitucionales del Estado autonómico*, Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001, pp.15-16.

⁶ Para una revisión detallada de la estructura competencial en el modelo autonómico, tratándose de la Administración de Justicia, puede revisarse el trabajo de ÁLVAREZ CONDE, Enrique “El ámbito competencial del Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas”, en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 16, septiembre-diciembre 1993, pp. 9-45. En este trabajo el autor ofrece una amplia bibliografía sobre el tema. También véase JIMÉNEZ ASENSIO, Rafael, *Dos estudios sobre Administración de Justicia y Comunidades Autónomas*, Madrid, España: Civitas, Instituto Vasco de Administración Pública, 1998.

⁷ Señala López Guerra que desde el punto de vista orgánico, el Poder Judicial se configura como un poder fundamental de Estado en el sentido de situarse en el mismo nivel y rango que los demás órganos constitucionales, y claramente diferenciado de ellos; desde el punto de vista funcional, se encomienda al poder judicial la potestad jurisdiccional. Esta potestad puede definirse atendiendo a algunos elementos: a) es una actividad de declaración del Derecho en casos concretos, lo que la diferencia de la actividad normativa, usualmente ejercida mediante disposiciones generales; b) es una aplicación, pues, del Derecho preexistente, regida por lo tanto por consideraciones estrictamente jurídicas: no es una actividad regida por

diferenciados de la Administración de Justicia. Este Poder Judicial posee una garantía de inamovilidad de los Jueces y Magistrados [117.2 CE] y un principio de unidad jurisdiccional como «base de la organización y funcionamiento de los Tribunales» [117.5 CE].⁸ Conforme al artículo 122.1 CE, la LOPJ «determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único y del personal al servicio de la Administración de Justicia». Y, conforme al artículo 123.1 CE, el Tribunal Supremo será el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, exceptuando la materia de garantías constitucionales.

A nivel autonómico la estructura judicial culmina con los Tribunales Superiores de Justicia. Estos tribunales, respondiendo a la nueva organización del Estado español, fueron establecidos por la Constitución de 1978, cuyo artículo 152.1, párrafo segundo, dispone precisamente que un «Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma». Por su parte, la LOPJ regula estos tribunales en sus artículos 70 a 79, siendo el primero de tales artículos una reproducción del antedicho precepto constitucional. Los artículos citados de la LOPJ se completan con diversos artículos de la misma LOPJ y con otros de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial, especialmente los integrantes del Capítulo II del Título III.⁹

consideraciones de oportunidad política; y, c) sobre todo, es una actividad irrevocable por otros poderes del Estado. Lo decidido jurisdiccionalmente tiene carácter de cosa juzgada, y *sólo podrá revisarse jurisdiccionalmente*. Ello diferencia la actividad jurisdiccional de la aplicación administrativa del Derecho en casos concretos... Una característica adicional reside en que, normalmente, la función jurisdiccional se ejerce como resolución de conflictos entre partes, siendo el juez un tercero supraordinado que decide según Derecho. Ello lleva implícita la nota de que el juez actúa según pretensiones que se le formulan, esto es, respondiendo a peticiones, y no de oficio. LÓPEZ GUERRA, Luis, *Introducción al derecho constitucional*, Valencia, España: Tirant lo Blanch, 1994, pp. 85-86.

⁸ En relación a este principio Montero Aroca señala que es obvio y anómalo que adquiera rango constitucional tal principio: obvio, por cuanto es imposible que un Estado no federal tenga más de una jurisdicción y que sólo hay un único “pueblo español” del que emanan todos los poderes [1.2 CE]; *anómalo* porque, si el principio no tiene dudas teóricas, no hay necesidad de plasmarlo en la norma fundamental, de la misma manera como no hacen referencia a él las constituciones de los países del entorno político y cultural, siendo España prácticamente el único país que ha sentido la necesidad de reflejarlo constitucionalmente. MONTERO AROCA, Juan, “Comunidad Valenciana y administración de justicia”, *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms* 18, febrero-mayo 1997, p. 4.

⁹ Véase *Constitución de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas*, Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 1989, p. 7. Aquí se señala que estos tribunales no tienen precedente en España, «como no sea, en algún aspecto, el Tribunal de Casación de Cataluña, instituido en la Segunda República», tampoco pueden considerarse continuadores de las Audiencias Territoriales, al tener sus

En relación a la centralidad de las decisiones que se dan en el momento original, antes de la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas, un sector de la doctrina buscaba justificar la necesidad de una mayor participación autonómica. Así se argumentaba que era obvio que “la mayor proximidad de los órganos judiciales a los centros de decisión y provisión de medios materiales tenía que impactar positivamente sobre el funcionamiento global de los aparatos judiciales”.¹⁰ Ninguna mención se hace al hecho de que la lengua constituiría un factor relevante en el mejoramiento de la función jurisdiccional.

2. *Lenguas españolas*

La Constitución española reconoce la oficialidad¹¹ del español (castellano)¹² para todo el territorio estatal. Y, respecto de esta lengua, «el deber de conocerla y el derecho a usarla» [3.1 CE]; asimismo se predica la oficialidad de *las demás lenguas españolas* en los territorios autonómicos donde éstas se utilicen y sean reconocidas por el estatuto correspondiente [3.2 CE]. En tal tesitura comparten oficialidad con el español: el catalán, el vasco o euskera, el valenciano y el gallego. Corresponde a las comunidades autónomas, según el artículo 148.1.17 CE, la enseñanza de sus lenguas propias, y a tal tenor cada una de ellas ha dictado disposiciones sobre el uso y enseñanza de sus lenguas. Como veremos más adelante, al revisar la normativa de cada comunidad

propias características y nuevas competencias. Véase también CALDERÓN CUADRADO, Ma. Pía, “El Tribunal Superior de Justicia”, *Revista Valenciana d’Estudios Autònoms* 18, febrero-mayo 1997, pp. 145-183.

¹⁰ Véase JIMÉNEZ ASENSIO, *ob. cit.*, p. 136.

¹¹ La oficialidad de una lengua, siguiendo a Iñaki Agirreazkuenaga, implica tres notas características: a) poder «ser empleada sin trabas, con plenitud de efectos jurídicos, en todo tipo de relaciones tanto públicas como privadas»; b) la obligación por parte del Poder Público «para incorporar a sus planes educativos la enseñanza de la lengua, de tal suerte que se asegure su conocimiento una vez que se haya superado la educación obligatoria»; y, c) «que no cabe alegar la ignorancia de la lengua oficial en que la Administración se manifiesta, siempre y cuando ésta, de conformidad con el deber constitucional que le corresponde, garantice eficazmente la enseñanza en los centros escolares». AGIRREAZKUENAGA, Iñaki, “Reflexiones jurídicas sobre la oficialidad y el deber de conocimiento de las lenguas”, en *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, Tomo II, Madrid, España: Civitas, 1991, pp. 682-684.

¹² Preferimos utilizar el término español para referirnos al idioma oficial de España. Siguiendo en parte lo señalado por Pilar García Mouton: “La lengua oficial de España y de otras comunidades hispanohablantes es el *español*, también llamado *castellano* por motivos históricos, pues no cabe duda de que su origen está en la variedad que se habló en la Castilla primitiva... recibió después influencias diversas, se pulió como lengua general y evolucionó hacia normas más o menos alejadas de su origen primero. El nombre de *castellano* tiene, por tanto una explicación lógica por su origen, pero, en realidad si se habla desde un punto de vista lingüístico, sería preferible usar *español* —equivalente a *francés, inglés, italiano*— y reservar *castellano* para la variedad de Castilla”. GARCÍA MOUTON, Pilar, *Lenguas y dialectos de España*, 4ª ed., Madrid, España: Arco Libros, 2002, p. 24.

autónoma, dentro de tales disposiciones es posible encontrar normas relativas al acceso a la administración de justicia (establecido como un derecho a la lengua).

Se parte, en principio, de que el reconocimiento del derecho a emplear la propia lengua ante el Estado tiene la naturaleza de un derecho subjetivo de los denominados de la personalidad, cuyas características son, entre otras, las de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inviolabilidad. Y constitucionalmente encuentra apoyo en el preámbulo de la Constitución que explicita que para alcanzar los ideales de justicia, libertad y seguridad, así como promover el bien de cuantos la integran, la Nación Española, proclama su voluntad de «proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones».

En tal contexto, y podría afirmarse que frente a esta posición, aparece el carácter del castellano como «lengua española oficial del Estado» y el «deber de conocerla», aunque matizado por la mención del «derecho a usarla». Ello llevaría a que, estando el ámbito del Poder Judicial reservado al Estado, se interpretara que el idioma a utilizar ante éste era el castellano o español. Con lo cual quedaba servida la primera disputa sobre utilización de las lenguas españolas distintas del castellano ante el Poder Judicial, dado que esta posición encontraba oposición en el derecho reconocido al uso de las lenguas cooficiales en aquellas comunidades con lengua propia.

El tema de la lengua, tratándose de algunas comunidades autónomas, refleja las más diversas posiciones dentro de la sociedad española, y en términos generales puede decirse que ha servido para justificar determinadas demandas políticas y jurídicas. El caso de la exigencia del conocimiento de la lengua cooficial, a los miembros de la judicatura, es ejemplo de tales pretensiones. Sin embargo, va más allá por cuanto se pretende que el Estado central tenga mínima presencia, aún en las áreas que constitucionalmente están reservadas a éste, como es el caso de la administración de justicia. No podemos extendernos en tal tópico, que no es objeto de este trabajo, pero si señalamos tal circunstancia que ha merecido la atención de amplios sectores de la investigación social. Con este trabajo únicamente buscamos analizar el fenómeno de la lengua en España, atendiendo en particular a su regulación constitucional y estatutaria tratándose de la actividad jurisdiccional; a la vez que exploremos someramente el régimen general de selección de los miembros del Poder Judicial atendiendo a los particulares requisitos establecidos en los estatutos de autonomía. Estamos seguros de que el análisis de estos temas se complementa con la revisión de la idea de que las pecu-

liaridades culturales, como es el caso de la lengua, fundamentan determinados derechos de aquellos grupos sociales que las poseen.¹³ Los hechos diferenciales son un factor de primer orden para explicar el modelo jurídico español.

3. Administración de justicia en las comunidades autónomas

El modelo de administración de justicia en España, que involucra aunque sea en mínima parte lo mismo a las comunidades autónomas que al gobierno central, es un modelo inacabado, en constante discusión y transformación que se articula en torno a la legislación particular y a las negociaciones que en la materia realizan los entes políticos. Señala Jiménez Asensio que “es fundamental destacar en este momento [1998] que el modelo de articulación del Poder Judicial, en lo que se refiere al reparto de atribuciones entre CGPJ [Consejo General del Poder Judicial], Gobierno central y comunidades autónomas, es un *modelo abierto* cuya configuración puntual corresponde a la LOPJ, así como a las sucesivas reformas que la misma vaya teniendo. Las opciones son varias, pero todo apunta a que, la apertura del sistema irá introduciendo cada vez con más fuerza a las comunidades autónomas en el desarrollo del sistema de administración judicial en su conjunto, pues las comunidades autónomas, en tanto instancias territoriales en las que descansan importantes atribuciones, resultan piezas nucleares para un mejor funcionamiento del aparato judicial y un mayor fortalecimiento de una debilitada legitimación de la Justicia en España”.¹⁴

Dentro de las intervenciones de las comunidades autónomas en materias vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional, Jiménez Asensio señala que puede destacarse la valoración de la lengua y del derecho propio de las mismas comunidades autónomas, especialmente en la provisión de destinos, en dos vertientes: a) configuración como mérito preferente (y, en consecuencia, la participación autonómica en términos de acreditar el conocimiento de la lengua y del derecho pro-

¹³ Véase sobre el tema: LÓPEZ BASAGUREN, Alberto, “Los derechos lingüísticos entre mayoría y minoría (algunas observaciones acerca de la proyección de la cooficialidad lingüística sobre el Poder Judicial)”, en CORCUERA ATIENZA, Javier, dir., *Los nacionalismos: globalización y crisis del estado-nación*, Madrid, España: Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 135-169; PRIETO SANCHÍS, Luis, coord., *Tolerancia y minorías. Problemas jurídicos y políticos de las minorías en Europa*, Cuenca, España: Universidad de Castilla-La Mancha, 1996; *El dret a la diversitat lingüística. Reflexions al voltant de l'article 22 de la Carta dels Drets Fonamentals de la Unió Europea*, Barcelona, España: Editorial Mediterrània, 2002; SIGUAN, Miquel, *Bilingüismo y lenguas en contacto*, Madrid, España: Alianza Editorial, 2001; además de los citados en la bibliografía final.

¹⁴ JIMÉNEZ ASENSIO, *ob. cit.*, p. 28.

pio) para la provisión de plazas por concurso dentro de la Administración de Justicia; y, *b*) valoración como mérito del conocimiento del derecho y de la lengua propio de la Comunidad Autónoma en la provisión de plazas de Presidente del Tribunal Superior de Justicia y de las Audiencias Provinciales.¹⁵

Sin embargo, en tales casos, debe atenderse a la existencia de la normativa que regula las actuaciones del Poder Judicial, LOPJ principalmente, para entender cómo se articula el derecho a utilizar la lengua en el ámbito judicial, a la vez que nos permita percibir los alcances que puede tener la normativa autonómica en la misma materia. Así, cada una de las comunidades autonómicas ha dado un perfil característico, dentro de su estatuto de autonomía, al uso de la lengua ante la administración de justicia, pero en todo caso ha estado limitado, so pena de declararse inconstitucional, a los límites que deja el ordenamiento estatal.

III. EL CONOCIMIENTO DE LA LENGUA AUTONÓMICA COMO EXIGENCIA A LOS JUECES EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

1. *El marco general*

En el ámbito de las administraciones públicas se advierte que, tratándose de comunidades autónomas con lengua propia, se regula el acceso del ciudadano a las mismas en plenitud de sus derechos lingüísticos. No ocurre lo mismo en el caso del Poder Judicial, merced, en primer lugar, a la estructura constitucional del mismo, cuya competencia queda reservada al Estado; y, en segundo lugar, por la movilidad a que se someten los miembros del mencionado Poder Judicial, que deja inoperante cualquier disposición relativa al conocimiento idiomático.

Ahora bien, debe distinguirse entre los miembros del Poder Judicial y los de la Administración de Justicia, toda vez que en sentido estricto el Poder Judicial es el conjunto de jueces y magistrados (117.1 CE), mientras que la administración de justicia queda entendida como el conjunto de personas que actúa en auxilio de estos, se trata del denominado «personal al servicio de la administración de justicia». Tanto jueces y magistrados, como este último personal, quedan sujetos en sus actuaciones a la normativa constitucional, y, como mencionamos *supra*, a lo establecido en la LOPJ, de ahí que sea indispensable hacer tal referencia.

¹⁵ *Ibidem*, p. 136.

Si bien es cierto que la LOPJ establece un amplio catálogo de normas referidas al ámbito jurisdiccional, a nosotros nos interesan aquellas que se ocupan del tema lingüístico. Partamos pues de las disposiciones sobre el ejercicio de los derechos lingüísticos en sedes judiciales, contenidas principalmente en el artículo 231 LOPJ:

1. En todas las actuaciones judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales usarán el castellano, lengua oficial del Estado.
2. Los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios y demás funcionarios de Juzgados y Tribunales podrán usar también la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, si ninguna de las partes se opusiere, alegando desconocimiento de ella que pudiere producir indefensión.
3. Las partes, sus representantes y quienes les dirijan, así como los testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea también oficial en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan lugar las actuaciones judiciales, tanto en manifestaciones orales como escritas.
4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo, en este último caso, si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

Estos son los lineamientos generales en materia del uso de derechos lingüísticos ante la Administración de Justicia. Y por ello establecen tanto los alcances como los límites a que se habrán de sujetar los funcionarios judiciales. Sobra decir que esta referencia no puede entenderse sino en conjunción con las normativas autonómicas de aquellas comunidades con lenguas propias, que a su vez establecen lineamientos particulares tratándose del uso del idioma cooficial.

En el ámbito contencioso administrativo se predicen similares disposiciones que conviene tener en cuenta, por cuanto sirven para detectar la política pública existente en el ámbito de la regulación lingüística ante los órganos con funciones ejecutivas y jurisdiccionales. El artículo 36, que se ocupa de la lengua de los procedimientos, señala:

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

- En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonio que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.
2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.
 3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción.¹⁶

Puede observarse que se reitera en la mayor parte, el modelo contenido en el 231 LOPJ. Y en tal sentido, las directrices tendientes a garantizar el derecho al uso de las lenguas cooficiales ante órganos jurisdiccionales quedan marcadas en ambos textos legales. Sin embargo, en ninguno de los textos aparece la mención acerca de que los jueces deban conocer el idioma propio de la Comunidad Autónoma. La mención existente alude únicamente a la posibilidad de que los funcionarios judiciales utilicen la lengua autonómica, pero sin aludir a su conocimiento obligatorio. Es decir, se garantiza que quienes acudan a los órganos jurisdiccionales lo hagan utilizando la lengua propia, pero no se garantiza que los jueces que conozcan de la controversia deban conocer el idioma cooficial. Y es precisamente en este punto en el cual se han elevado voces exigiendo se reconozca un derecho de los ciudadanos de las comunidades autónomas con lenguas propias a que los jueces y magistrados que conocen de los asuntos en tales territorios tengan acreditado el conocimiento del idioma autonómico.

Conviene revisar cada uno de los casos de Comunidades Autónomas con lenguas propias, con la intención de advertir cómo se ha regulado o intentado regular el uso de la lengua cooficial en el ámbito de la administración de justicia, así como para observar algunos de los intentos de normalización que buscan el establecimiento de un bilingüismo¹⁷ en cada uno de esos territorios.

¹⁶ Tomado de GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús y GONZÁLEZ NAVARRO, Francisco, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (Ley 30/1992, de 26 de noviembre)*, Tomo I, Madrid, España: Civitas, 1999, p. 974.

¹⁷ Miquel Siguan señala que se denomina “bilingüe al sujeto que posee dos sistemas lingüísticos —dos lenguas— con amplitud y profundidad similar y que es capaz de utilizarlos en cualquier situación de su contexto social con parecida facilidad y eficacia”.

2. *Cataluña*

En el Estatuto de Cataluña (EAC)¹⁸ se reconoce una identidad de la que no puede hablarse sin referencia a la lengua propia de esta Comunidad Autónoma: el catalán (3.1 EAC), el cual es considerado junto con el castellano como oficial en Cataluña (3.2 EAC). Será la Generalidad (institución en que se organiza políticamente el autogobierno catalán, 1.3 EAC) la encargada de garantizar el uso normal y oficial de ambos idiomas, así como de adoptar las medidas necesarias para asegurar su conocimiento y crear «las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña» (3.4 EAC). Función que es retomada al señalarse que, en tanto poder público y en el ámbito de su competencia, corresponde a la Generalidad facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida cultural y social (8.2 EAC).¹⁹

Ahora bien, por cuanto hace al ámbito de la administración de justicia no hay señalamiento específico para considerar dentro del Estatuto de Autonomía como mérito preferente el conocimiento del idioma catalán, sin embargo, hay una referencia a la especialización en derecho catalán, tanto en las plazas de magistrados, jueces, secretarios judiciales y restante personal al servicio de la administración de justicia (23.1 EAC), como en los nombramientos de notarios y registradores de la propiedad y mercantiles (24.1 EAC). Hasta aquí lo relativo al estatuto autonómico.

Conforme al artículo 4.2, de la Ley de Política Lingüística,²⁰ «todas las personas pueden dirigirse a los Juzgados y los Tribunales para obtener la protección judicial del derecho a utilizar su lengua». Y por cuanto hace a las actuaciones celebradas ante las instancias judiciales, la misma Ley prevé en su numeral 13:

1. Son válidas las actuaciones judiciales, tanto las orales como las escritas, realizadas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, sin necesidad de traducción.
2. Todas las personas tienen derecho a relacionarse, oralmente y por escrito, con la Administración de Justicia en la lengua oficial que escojan y ser atendidos, y no se les puede exigir traducción alguna.

¹⁸ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña.

¹⁹ En el texto estatutario se dedica una referencia específica al «habla aranesa», la cual «será objeto de enseñanza y de especial respeto y protección» (3.4). Debe destacarse que en la disposición adicional primera del Estatuto se establece: «En el marco de la Constitución y del presente Estatuto serán reconocidas y actualizadas las particularidades históricas de la organización administrativa interna del Valle de Arán».

²⁰ Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística. Publicada en el *Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña* número 2.553, de 9 de enero de 1998. Esta normativa sustituye la anterior del año de 1983.